

dose por las partes ó por algunas de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el presidente y oidores de nuestra real audiencia en cuyo distrito la provincia quedare: y los pleitos que en la audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se hubiere suplido, los remita asimismo á la audiencia del distrito, para que en ella se sigan las causas y sentencias en revista: y que si en la audiencia que se estinguere hubiere algunos pleitos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere ejecución, la pueda hacer y ejecutar el gobernador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la audiencia en pleitos que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad que el gobernador, siendo en Filipinas, pueda oír y conocer de los pleitos sobre indios, que en las dichas islas se movieren, y de los que por apelación fueren ante él, de los corregidores que hubiere en su distrito, guardando en los pleitos sobre indios la ley de Malinas, y declaraciones que de ella se hubieren hecho, conforme á las leyes de este título, y en esto y en todo lo sobredicho y en los demas pleitos y causas de que el gobernador pudiere y debiere conocer como tal gobernador ó capitán general y su asesor lugarteniente para la determinación las leyes y ordenanzas de estos reinos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las islas Filipinas: Mandamos que todos los pleitos de mil ducados abajo se acaben en el juzgado de aquellas islas, apelándose de las sentencias que se dieren en primera instancia, y sustanciándose en la segunda, conforme á derecho, y con lo que sentenciare el gobernador ó su lugar-teniente en la segunda instancia, quede acabado el pleito y no se pueda apelar, y en los pleitos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra real audiencia de Méjico, guardando el tenor de esta ley.

**LEY CLXXXII.**

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1530.

*Que el día primero de audiencia de cada año acudan todos los oficiales y se lean las ordenanzas.*

Mandamos que el día primero de audiencia de cada año, hallándose públicamente presentes nuestros presidentes, oidores y oficiales, se lean las ordenanzas que les pertenecen, y los presidentes impongan á los que no asistieren las penas que les pareciere, y cada uno de los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, relatores, escribanos y abogados, tenga un traslado de las ordenanzas, porque sepan cómo se han de haber en sus oficios, so las penas que los presidentes y oidores les impusieren.

**LEY CLXXXIII.**

D. Carlos II en esta Recopilación.

*Que en la determinación de pleitos y negocios comiencen á votar los mas modernos.*

Porque nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleitos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demas

civiles y criminales, se ha de comenzar á votar por los jueces antiguos ó modernos: Declaramos y mandamos que en esto se guarde el estilo de nuestros reales consejos, chancillerías y audiencias de estos reinos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

*Que las audiencias reales no conozcan por via de fuerza de las causas de sacerdotes, removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo, ley 39, tit. 6, lib. 1.*

*Que los vireyes y audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del patronazgo, y dar los despachos necesarios, ley 47, tit. 6, lib. 1.*

*Que las audiencias no admitan por via de fuerza á los religiosos que se quisieren escusar de ser visitados por los obispos, ley 31, título 15, lib. 1.*

*Que el tratamiento de las reales audiencias con las inquisiciones sea por ruego y encargo, ley 23, tit. 19, lib. 1.*

*Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las cédulas y provisiones en casos de supresion ó fundacion de audiencias reales, ley 15, tit. 1 de este libro.*

*Que las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes, ley 25, tit. 1 de este libro.*

*Que las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecución de cédulas, ley 26, tit. 1 de este libro.*

*Que da la forma en que los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros han de escribir al rey, ley 6, tit. 16 de este libro.*

*Que el obispo, presidente de audiencia, en su diócesis no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la audiencia por via de fuerza ó en otra forma, ley 15, tit. 16 de este libro.*

*Que los ministros y fiscales escriban al rey con distincion y particularidad, escusando generalidades, ley 42, tit. 18 de este libro.*

*Que los fiscales no lleven asesorías de los pleitos que sentenciaren en discordia, ley 45, tit. 18 de este libro.*

*Que las audiencias y no los escribanos de cámara nombren los de las comisiones que se despacharen, ley 61, tit. 22 de este libro.*

*Que las audiencias no den las provisiones acordadas á los visitadores de la tierra ni á los demas jueces que salieren á comisiones, ley 18, tit. 31 de este libro.*

*Que los visitadores ordinarios de los oficiales visiten los registros de los escribanos de la audiencia y ciudad donde residiere, ley 27, tit. 31 de este libro.*

*Que las audiencias no impidan la ejecución de las sentencias que la pudieren tener, ley 9, tit. 10, lib. 5.*

*Que las audiencias visiten las cárceles los sábados y pascuas, ley 1, tit. 7, libro 7 y siguientes.*

*En proveer visitas para las audiencias de las*

*Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los ministros principales de ellas. Auto 9, referido tit. 2 de este libro.*

*Las cédulas generales para audiencias subordinadas vayan dirigidas á los vireyes. Auto 30, referido tit. 1 de este libro.*

*Que los vireyes y presidentes informen sobre*

*el gobierno y administracion de justicia de las audiencias y vacantes de plazas, ley 3, tit. 14, lib. 3.*

*Y sobre procedimientos é impedimentos de ministros, ley 6 y 7, tit. 14, lib. 3.*

*Del número, letras y suficiencia de los letrados y abogados informen los presidentes, ley 8, tit. 14, lib. 3.*

**TITULO DIEZ Y SEIS.****De los presidentes y oidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1567. D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que los vireyes de Lima y Méjico sean presidentes de sus audiencias y gobiernen los distritos que se declara.*

Establecemos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva-España sean presidentes de nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de Lima y Méjico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Méjico del distrito de la audiencia de Guadalajara, segun se dispone por las leyes de este libro.

**LEY II.**

D. Felipe IV en Madrid á 10 de mayo de 1643. Y en Zaragoza á 14 de mayo de 1645. Y en esta Recopilación.

*Que en vacante de presidente gobernador y capitán general de Tierra Firme nombre el virey del Perú quien sirva en interin estos cargos.*

Ordenamos á los vireyes del Perú que siempre tengan hecho nombramiento de dos ó mas soldados de práctica y esperiencia, para que llegando el caso de morir el presidente gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme, sirvan los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que habiendo tenido los vireyes noticia de haber fallecido el presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfaccion que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos cerrados y sellados con orden especial de que no se abran sino fuere luego que muriere el presidente. Y mandamos á la real audiencia de Tierra Firme que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de cualesquier ordenanzas, cédulas ó costumbre: que así es nues-

tra voluntad y conviene á nuestro real servicio. (1)

**LEY III.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de agosto de 1573. D. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo y 7 de mayo de 1635. Y en esta Recopilación.

*Que el virey del Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del gobernador.*

Por estar ordenado que si sucediere morir el gobernador y capitán general de las provincias de Chile, y presidente de la audiencia que en ellas reside, nombre el virey del Perú persona que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveamos en soldados de la suficiencia y satisfaccion que conviene: Mandamos que el virey tenga hecho nombramiento de dos ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el gobernador, suceda la primera, y así las demas, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el virey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se ejecute, el virey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abran, sino fuere despues de haber muerto el gobernador y luego sin dilacion. Y mandamos al gobernador que en aquella ocasion fuere de las dichas provincias que deje dispuesto su cumplimiento, y á la audiencia que lo ejecute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en cuanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

**LEY IV.**

D. Felipe II en Madrid á 14 de enero de 1565. Véase la ley 46, tit. 3, lib. 3.

*Que los presidentes despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara.*

Los presidentes de nuestras audiencias han

(1) Véanse las notas á la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 2, lib. 3.

de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la gobernacion, con los escribanos de cámara ó con sus tenientes, y no con otra persona alguna, así en las audiencias como fuera de ellas, sino fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos escribanos particulares de gobernacion, ante los cuales pasen los negocios de esta calidad. (2)

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1606.

*Que los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios negocios secretos.*

Los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios ó personas que quisieren todos los negocios en que por cualquiera vía les pareciere conveniente que se guarde secreto, sin embargo de lo proveído; pero es nuestra voluntad y mandamos que no despachen con sus secretarios sino en casos y cosas que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los escribanos de cámara y gobernacion que hubieren beneficiado estos oficios. (3)

**LEY VI.**

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1641. Véase la ley 41, tit. 3, lib. 3. Otras se refieren en la ley 1, tit. 16, lib. 3.

*Que pone la forma en que los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros han de escribir al rey.*

Para mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias que los vireyes han de tener con Nos, ordenarán á los secretarios que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas, y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo sustancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho, pues como quien los ha criado podrán los secretarios hacer la relacion conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el indice se hará por sus números, guardando la misma forma, y los presidentes, oidores, gobernadores y todos los demás ministros que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocare. (4)

**LEY VII.**

D. Felipe II en Córdoba á 20 de abril de 1570.

*Que el presidente nombre los ejecutores y comisarios.*

Todas las veces que por las audiencias se

(2) Estas leyes se mandan guardar por cédula de 13 de febrero de 1704 y por otras muchas.

(3) Véase la ley 47, tit. 3, lib. 3.

(4) Por cédula de Buen Retiro de 25 de diciembre de 1748 se manda guardar de nuevo esta ley por la confusion que resultaba de su omision.

Posteriormente por diversas reales órdenes se ha mandado practicar lo de la relacion sucinta de la numeracion y del indice y demas que debe verse en real orden de 20 de noviembre de 1784.

ordenare ó resolviere que vaya executor ú otra persona á alguna comision, hará la eleccion y nombramiento el presidente que fuere de aquella audiencia, y no los oidores, los cuales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveído.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los presidentes no conmuten destierros sin especial facultad del rey manifestada á la audiencia.*

Mandamos que ningun presidente ni gobernador pueda conmutar los destierros en que las audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las audiencias.

**LEY IX.**

D. Felipe II en la ordenanza 7, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los presidentes tengan buena correspondencia con los oidores y ministros y sean respetados.*

Ordenamos á los presidentes que procuren tener toda buena correspondencia con los oidores y los demas ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

**LEY X.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de octubre de 1535. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los presidentes provean lo conveniente á la policia y gobierno de las ciudades, y los oidores no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de lo que se declara.*

Los presidentes ordenen lo que mas convenga á la buena gobernacion y policia de las ciudades y poblaciones de sus distritos, y los oidores no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de entender con los españoles é indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos, y hacer las demas cosas que deben proveer para su conservacion, y traten de espedir y librar los pleitos y negocios, conforme á su obligacion.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de agosto de 1569. D. Felipe III en Madrid á 18 de setiembre de 1609. Véase la ley 13, tit. 1.º, lib. 7.

*Que los presidentes sean obedecidos y cumplidas sus órdenes, y no den comisiones á los ministros fuera de las audiencias.*

Todas las veces que los presidentes ordenaren y mandaren á los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de presidente, los obedezcan y cumplan sus órdenes sin remision alguna, y así es nuestra voluntad que se ejecute.

Otrosi mandamos á los presidentes que no saquen los jueces de las audiencias para comisiones ni otras ocupaciones si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

**LEY XII.**

D. Felipe II en Madrid á 6 de febrero de 1595. Don Felipe III en S. Lorenzo á 17 de setiembre de 1616.

*Que si de orden de los vireyes, presidentes ó gobernadores de audiencias fueren llamados los oidores, alcaldes ó fiscales no se escusen.*

Porque es justo que los vireyes y presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los ministros de ellas: Mandamos que quantas veces fuere necesario y el virey, presidente ó gobernador de audiencia enviare á llamar á los oidores, alcaldes ó fiscales, acudan á sus llamamientos y asistan á las juntas que se ofrecieren. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras reales audiencias que cuando hagan estas convocatorias ó llamamientos sea para materias y cosas graves y de importancia y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad. (5)

**LEY XIII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que los vireyes y presidentes no llamen á los oidores ni alcaldes para que los acompañen en actos privados.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes que en los actos privados por ninguna via llamen á los oidores ni alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer no se lo consentan, y para los casos ocurrientes que se pudieren ofrecer lleven los vireyes un alcalde que Nos lo tenemos por bien. (6)

**LEY XIV.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 13 de mayo de 1609.

*Que el presidente de Santo Domingo pueda tener á un oidor por asesor.*

El presidente gobernador y capitán general de nuestra real audiencia é Isla Española en los casos que convenga pueda tener por asesor uno de los oidores de la dicha audiencia de quien mas satisfaccion tuviere.

**LEY XV.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 28 de enero de 1541.

*Que el obispo, presidente de audiencia real en su diócesis, no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la audiencia por via de fuerza, ó en otra forma.*

Siendo presidente de alguna de nuestras reales audiencias el arzobispo ú obispo en cuya diócesis estuviere, y llevándose por via de fuerza ó en otra cualquier forma, el pleito de que los dichos prelatos ó cualquiera de sus oficia-

(5) Véase la ley 15, tit. 3, lib. 3 y su nota, y tambien la 22, tit. 15, lib. 5.

(6) Esta ley parece opuesta á la 26, tit. 15, libro 3, que es posterior y mandada observar por la Instruccion de Regentes.

les ó delegados hayan sido jueces, no conozca de él el prelado presidente, porque nuestra voluntad es que en estos casos solo conozcan los oidores.

**LEY XVI.**

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 21 de agosto de 1530. D. Felipe II en la ordenanza 36 de audiencias de 1563. D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que faltando el presidente presida el oidor mas antiguo y lo cometido á solo el presidente lo hagan todos.*

Ordenamos y mandamos que cuando faltare el presidente en cualquiera de nuestras reales audiencias por muerte, enfermedad ú otro impedimento, el oidor mas antiguo que por tiempo fuere haga las funciones y las demas cosas de la audiencia que el presidente podia y debia hacer, conforme á las leyes de este libro; y si algun pleito se hubiere de ver en que deba asistir el presidente le vea el que presidiere. Y por cuanto por nuestras instrucciones y cédulas se cometen algunas cosas á los presidentes de las audiencias para que ellos solamente las hagan: Mandamos que estas y las demas cometidas por Nos á solo el presidente, las hagan todos los oidores juntos y no el oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere á presidente y oidores, lo puedan hacer y hagan los oidores solos en ausencia ó falta del presidente. (7)

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.

*Que lo cometido al oidor mas antiguo se entienda conforme á esta ley.*

Delaramos que las comisiones dadas al oidor mas antiguo de alguna audiencia se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo ó por enfermedad, recusacion ú ocupacion legitima del mas antiguo.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de abril de 1539.

*Que el oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demas, y se guarde justicia y conformidad.*

El oidor que por mas antiguo presidiere traiga vara si los demas oidores de la misma audiencia la debieren traer, y como tal oidor mas antiguo haga lo que los otros oidores de ella sin hacer novedad, presidiendo como está proveído, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre y á 6 de diciembre de 1624. Y en 20 de setiembre de 1649. Y en esta Recopilacion. Véase con la ley 23, tit. 3 de este libro.

*Que el oidor mas antiguo cobre las ejecutorias del consejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y dé cuenta al consejo del estado en que estuviere.*

Ordenamos y mandamos que los oidores mas

(7) Véase la 10, tit. 2, lib. 3, y la nota de la 57 del tit. 15 de este libro.

antiguos, y en ausencia ó impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en todas las ejecutorias de visitas y residencias, despachadas por nuestro real consejo de las Indias, y las penas que se ponen por vía de proveído y composiciones en negocios de gracia ó en otra cualquier forma, y recojan todas las ejecutorias, cédulas y otros despachos que se hubieren presentado ó presentaren ante las justicias y oficiales reales de sus distritos con todos los autos y diligencias que en razon de su cobranza se hubieren causado; y hecho esto prosigan en la ejecucion y cumplimiento de los despachos y ejecutorias, haciendo las ejecuciones, trances y remates de bienes, y todas las demas diligencias que para cobrar lo que por dichos despachos se debiere, convinieren y fueren necesarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por cuanto Nos tenemos ordenado que los fiscales y tesoreros generales de nuestro consejo remitan á los oidores mas antiguos todas las ejecutorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es que ellos solos acudan á su ejecucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen y se dirijan á cualesquier otros jueces y justicias, inhibimos á todos nuestros tribunales, jueces y justicias del conocimiento de dichas causas para que no se entrometan en ellas en todo ni en parte por vía de apelacion, esceso, agravio ni en otra cualquier forma. Y mandamos que las ejecutorias y demas despachos que en razon de las cobranzas se les hubieren enviado, las remitan y entreguen á los oidores mas antiguos con los autos y diligencias que hubieren hecho sin réplica ni contradiccion alguna, y si no lo hicieren los dichos oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad que por el trabajo y ocupacion extraordinaria que en lo susodicho han de tener los oidores mas antiguos lleven á tres por ciento de todo lo que así cobraren, y se hagan pago de ello con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demas lo remitan á estos reinos en la primera ocasion por la orden y forma que se acostumbra y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al consejo del estado en que quedan estas causas con relacion del dinero que hubieren cobrado y enviaren, diligencias que se hicieren, y testimonio de los impedimentos que ocurrieren en la cobranza, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algun remedio demas de los prevenidos en las leyes de este titulo se haga.

En Madrid á 14 de julio de 1630.

Otrosi los oidores jueces de cobranzas pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haciendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion que hasta ahora se ha experimentado.

### LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio y á 22 de julio de 1626. Véase con la ley 23, tit. 3 de este libro.

Que los tres por ciento que el oidor mas antiguo ha de

haber en la cobranza, sean para todas las costas y no los lleve de situaciones.

Los tres por ciento concedidos á los oidores mas antiguos en la ley antecedente sean por todas las costas que se hubieren de hacer en las cobranzas de ejecutorias, cédulas y otros despachos que remitieren el fiscal ó tesorero de nuestro consejo de Indias, y no se hagan ni causen otras por esta razon; y el tres por ciento no lo puedan cobrar ni cobren de los salarios y casas de aposento de los del consejo, ministros y oficiales, ni de otras consignaciones fijas semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobranza, dejándola á las personas que tuvieren comision del consejo.

### LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de febrero de 1636.

Que los oidores jueces de cobranzas no envíen ejecutores.

Mandamos que los oidores jueces de cobranzas no puedan enviar ni envíen jueces particulares á ellas ni á otras algunas de cualquier calidad que sean y cometan á los gobernadores, corregidores y justicias ordinarias de los lugares, las que se hubieren de hacer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades se las remitan, y los gobernadores, corregidores y justicias así lo cumplan y ejecuten, y unos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia y escusando cuanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

### LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1640. Con la ley 32, tit. 29, lib. 8.

Que los jueces de cobranzas den cuenta en los tribunales de sus distritos, y avisen al consejo.

Porque en estas cobranzas se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon, ordenamos y mandamos á los oidores que las tienen á su cargo que den en cada un año relacion jurada de lo que hubieren hecho, y estado de las que faltaren por ejecutar á los contadores del tribunal de cuentas de sus distritos; y porque tambien conviene saber lo que obraron los oidores sus antecesores en virtud de las ejecutorias y otros despachos que recibieron, les encargamos que den á los dichos contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necesario usar de algunas diligencias las puedan hacer de suerte que en cada contaduria se halle de todo la claridad que es menester, y conste el paradero que hubieren tenido las cobranzas, comunicándose para todo con los contadores, de modo que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero.

En Madrid á 5 de febrero de 1641.

Y mandamos á nuestros contadores de cuentas que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada un año á todos los oidores, jueces de estas cobranzas de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dejado de cobrar, y que ejecuten los alcances que hubiere sin alguna omision ó dilacion que para todo lo tocante á esto, anejo y dependien-

### LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Madrid á 5 de abril de 1528. Y el príncipe D. Felipe gobernador en Guadalupe á 21 de setiembre de 1546. Y el año de 1563.

Que donde no hubiere alcaldes del crimen, los oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.

Los oidores de audiencias donde hubiéremos proveído alcaldes del crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los oidores y alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los alcaldes de nuestra casa y corte, y los presidentes les obliguen á que así lo hagan y cumplan.

### LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1634.

Que los oidores que en Lima y Méjico sirven de alcaldes del crimen en cuanto al rondar estén á la órden del virey.

Porque se ha dudado si los oidores que en las audiencias de Lima y Méjico, á falta de los alcaldes del crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche: Declaramos, que como quiera, que la regla general que en esto se ha de guardar es, que no ronden: todavia porque se ha considerado que pueden ofrecerse casos y accidentes de tal calidad que obliguen á lo contrario: tenemos por bien que entonces los vireyes ordenen lo que mas convenga; y á los oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido, siempre que el virey resolviere que ronden, lo hagan; y á los vireyes encargamos que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion y no en otros. (9)

te, damos y concedemos á los contadores tan bastante poder, comision y facultad, quanto de derecho se requiere; y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Madrid á 11 de julio de 1630.

Otrosi mandamos que los dichos oidores den en los tribunales de cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deben presentar, tan á tiempo, que no se espere á la partida de las armadas.

### LEY XXIII.

D. Felipe IV en Cádiz á 21 de marzo de 1624.

Que el oidor asesor de cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se traten negocios de cruzada.

Todas las veces que se ofreciere tratar en los acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el oidor, que fuere asesor del tribunal de Cruzada; y cuando no hubiere causa particular que toque á él ó á sus deudos, por lo general del oficio, no sea excluido de hallarse en los acuerdos que en estos casos se hicieren.

### LEY XXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de marzo de 1587.

Que en las juntas de hacienda entre tambien el oidor mas antiguo.

En todos los acuerdos tocantes á la real hacienda, en que concurren los vireyes, presidentes, fiscales de nuestras reales audiencias, y oficiales reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los oidores mas antiguos.

### LEY XXV.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de abril de 1559.

Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Méjico conserven la antigüedad que tenían si pasaren de una de estas audiencias á la otra.

Declaramos y mandamos que los oidores proveídos para que nos sirvan en las reales audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion, aunque hayan salido de otras audiencias donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á Méjico, ó de Méjico á Lima, han de conservar la antigüedad que tenían en la audiencia de donde salieron, como se practica en las chancillerias de Valladolid y Granada de estos reinos de Castilla. (8)

(8) En cédula de 24 de agosto de 1789 se declaró á favor de D. José Rozabal la antigüedad en la ciudad de Lima respecto de D. Nicolás Velez, por el principio de la mayor antigüedad del titulo de aquel no obstante que era oidor del Cuzco y ser puramente honorario de Lima, pero con antigüedad.

Por real cédula de Madrid de 8 de julio de 1780 se mandó contar y regular la antigüedad, no por el dia de la posesion, sino por el dia de la fecha del real titulo; y que si hubiese dos ó mas de una misma debe ser preferido el provisto en la plaza señalada por primera, esceptuándose las traslaciones de Lima á Mé-

jico ó al contrario, en cuyo caso se manda observar esta ley por real cédula de 26 de enero de 1807.

Estos ministros en sus promociones ó pasos de unas audiencias á otras y los oficiales reales, segun una órden circular de 15 de mayo de 1766, disfrutaban los sueldos que gozaban en sus anteriores destinos hasta que toman posesion de los nuevos.

Por otra de 4 de mayo de 1792 se declaró que esta gracia era estensiva á todo empleado en real hacienda no interviniendo demora voluntaria.

Pero donde debe verse todo esto explicado estensamente es en la real órden de 28 de junio de 92, en que se espusieron las distintas providencias y resoluciones del asunto; y porque se dice debió en Buenos Aires haberse resuelto la solicitud de un oidor de Lima, promovido á regente de aquella audiencia; teniéndose presente, que en el caso de tener que embarcarse el agraciado, gana el sueldo del nuevo destino desde el dia inmediato al del embarque.

(9) Por real cédula de 16 de diciembre de 1772 desaprobó al virey D. Manuel de Amat, y mandó devolver la multa ó suspension de sueldo hasta quinientos pesos, mandada hacer á los alcaldes de corte, por no haber rondado en la forma que les previno: esto es, que á las diez de la noche ocurriesen á su palacio á dar cuenta que salian, para que á esta hora les ausiliase una patrulla que con este fin estaba dispuesta en el cuartel de palacio. Y aunque se le aprobo al virey que los excitase á la ronda; pero no de aquel modo opuesto al grado de respeto y recomendacion con que quiere el rey sean mantenidos sus ministros togados para la recta administracion de justicia. Véanse las leyes 170, tit. 15, y la 33, tit. 17 de este lib.